

de los citados Amillaramos, y no habiéndose tenido  
presente al graduar la evaluación en pesos de los pro-  
ductos integros, bajos por quintos naturales y seguidos im-  
posible, de las citadas fincas sencillas y urbanas, con ar-  
reglo a lo que dispone el artículo diez y siete de la  
Instrucción de la Dirección de primer orden de febrero de mil  
ochocientos sesenta y siete y demás disposiciones vi-  
gentes, bajo ningún concepto deben figurar otros cueros  
como aumento de la riqueza de este pueblo, puesto  
que ya se hallan comprendidos en la valoración ge-  
neral, y el punto como se hace no es mas que una  
simple partida repetida dos veces; Quinto y ultimo, por  
el exceso precio que se ha figurado a las especies que  
se venden en este termino, de granos, aceites  
y otros, pues en un decenio segun el tipo que se ha to-  
mado es bien seguro que el año que mas subieran los pre-  
cios al citado tipo, pero por termino medio del decenio  
con mucho no llegarán a los precios fijados, de lo que  
resulta un notable perjuicio por que los productos  
que siendo las fincas se graduan por el dicho precio  
no por el termino medio del decenio, sino por el pre-  
cio mas alto que en los citados diez años pueden  
tener. Por cuyas razones el Ayuntamiento y Ju-  
to Pericial que ablan no pueden conformarse